Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	28/09/2026 13:36	**Fecha/hora resolución**	28/09/2026 15:07
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001824
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0007100001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	UNIFORMES INSTITUCIONALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000949 Línea 30	13/07/2026 20:47	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000001055 del 21 de julio del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas.
II. Que mediante auto número 8052026000001123 del 04 de agosto del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial.
III. Que mediante auto número 8052026000001362 del 11 de setiembre del 2026, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso.
IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000949 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0007100001 para la compra de "Uniformes Institucionales", la cual se compone de 23 partidas (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

Para la **partida 7** (línea 30) participaron los siguientes oferentes: Sáenz Fallas Sociedad Anónima, Raxova de San José Sociedad Anónima, Alfa Médica Sociedad Anónima, TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima, Grupo Unihospi Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que para la partida 7, las ofertas presentadas por Sáenz Fallas Sociedad Anónima y por TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima cumplen, y que las ofertas presentadas por Raxova de San José Sociedad Anónima, Alfa Médica Sociedad Anónima, y Grupo Unihospi Sociedad Anónima no cumplen (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). Finalmente, la Administración licitante adjudicó la partida 7 a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Acto Final").

II. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO

1. Sobre la razonabilidad del precio de la adjudicataria en la partida 7.

Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indicó lo siguiente: "***3.1 REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD*** */ […] 3.1.4 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa (con apoyo del área técnica) valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGCP. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf").

Por su parte, se tiene que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima indicó en el formulario de su oferta en el SICOP los siguientes precios para la partida 7 (línea 30): precio unitario sin impuestos de $23,96 y precio unitario con impuestos de $27,07 (ver pantalla denominada "Oferta").

Posteriormente, mediante la solicitud de información número 933221 del 27 de mayo del 2025, la Administración licitante le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportar lo siguiente: "*De conformidad al Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se le solicita presentar garantía mediante el sistema SICOP, la misma deberá rendirla según lo dispuesto en el Manual para usuarios denominado "Manual para presentación de garantías electrónicas para oferentes y contratistas M-PS-020-04-2014" publicado en la página electrónica de SICOP. / Lo anterior por cuanto la Administración presenta dudas acerca de la razonabilidad del precio en las siguientes partidas y líneas: / Partida 2 líneas 5-6-7-8 / Partida 3 líneas: 9-10-11-12 / Partida 7 línea 30 / Se podrá adjudicar las partidas en mención siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, una garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública. / El monto de la garantía es de acuerdo al siguiente detalle: / PARTIDA 2, líneas 5-6-7-8 / UNIFORME USO DIARIO / MONTO [info] 68.330.000,00 corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / PARTIDA 3, líneas 9-10-11-12 / UNIFORME FATIGA / MONTO [info]31.530.000,00 corresponde al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / PARTIDA 7, línea 30 / CAMISETAS NEGRAS / MONTO [info]15.000.000,00 corresponde a 2% de 30.000 camisetas que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. […]"* (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 933221).

En respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una constancia emitida por el Banco Lafise Costa Rica que dice lo siguiente: *"San José, 28 de Mayo 2025 / Señores: /* ***MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA*** */ REFERENCIA: Licitación Mayor 2024LY-000035-0007100001, proyecto "****UNIFORMES INSTITUCIONALES"****. / Por este medio hacemos constar que nuestro cliente SAENZ FALLAS SOCIEDAD ANONIMA, cédula 3-101-024614, es cliente activo de BANCO LAFISE COSTA RICA S.A., y mantiene con nuestra institución una LCR N° 01, por la suma de ¢495,000,000.00 (Cuatrocientos noventa y cinco millones de Colones con 00/100), la cual se encuentra activa y vigente hasta marzo del 2028. / La Línea de crédito, mantiene un disponible de ¢421,576,528.00 (Cuatrocientos veintiún un millones quinientos setenta y seis mil quinientos veintiocho Colones con 00/100), así mismo se encuentra habilitada para respaldar la licitación Mayor, proyecto "****UNIFORMES INSTITUCIONALES****". / Dicho Financiamiento del proyecto es para "Capital de Trabajo". / Sin otro en particular por el momento se despide, / Se extiende la presente a solicitud de los interesados, el día 28 de Mayo del 2025."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 933221, estado de la verificación "Resuelto", pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento denominado "Certificación de cuenta LAFISE.pdf").

Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1022-2025 del 02 de abril del 2025 el cual contiene el análisis técnico de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, en dicho documento se indica lo siguiente: *"****PARTIDA 7, LÍNEA 30 SICOP CAMISETA NEGRA O BLANCO CON ENFRIAMIENTO*** */ […] RAZONABILIDAD DEL PRECIO Para esta partida, en etapa de subsanes fue solicitado a todas las empresas la razonabilidad del precio para ciertas líneas ofertadas, en atención a los parámetros establecidos por la institución que indican: Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Las empresas mediante documentación presentada, indican poder hacer frente a la contratación con los precios presentados, por lo anterior en atención al principio de buena fe, se da por entendido que los precios resultan razonables."* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "OFICIO 1022-2025 ANALISIS TECNICO FINAL firmado (sic) Final.pdf").

Ahora bien, en una primera ronda de apelaciones, las empresas All Fire Products Sociedad Anónima y TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima cuestionaron la razonabilidad del precio ofertado por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima para las partidas 2 y 7, respectivamente, ya que alegaron que el monto de la certificación bancaria no es suficiente para cumplir con las partidas adjudicadas a dicha empresa. El tema fue analizado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 del 28 de agosto del 2025. Concretamente, con respecto al argumento expuesto por la empresa All Fire Products Sociedad Anónima en relación con la razonabilidad del precio de la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima para la partida 2, en dicha resolución se indicó lo siguiente: *"Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima que aportara una garantía para la partida 2 por un monto de 68.330.000,00 que corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año; una garantía para la partida 3 por un monto de 31.530.000,00 correspondiente al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año, y una garantía para la partida 7 por un monto de 15.000.000,00 que corresponde a 2% de 30.000 camisetas que se deberían entregar por año, y en respuesta a dicha solicitud la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una constancia emitida por el Banco Lafise Costa Rica mediante la cual dicho banco hace constar que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima mantiene con la institución una línea de crédito por la suma de 495,000,000.00, y de la cual mantiene un disponible de 421,576,538.00; sin embargo la Administración licitante no explicó cuál fue el análisis que realizó para concluir que con la línea de crédito aportada, dicho oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación. En razón de todo lo expuesto, se declara* ***parcialmente con lugar*** *el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa adjudicataria y si con dicha información se acredita que la oferta pueda ser considerada elegible y susceptible de adjudicación, para lo cual deberá tomar en consideración*

lo expuesto anteriormente." (el destacado es del original); y en lo que respecta al argumento expuesto por la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima en relación con la razonabilidad del precio de la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima para la partida 7, en dicha resolución se indicó lo siguiente: *"Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido al atender el recurso interpuesto por el Consorcio FirstTactical - All Fire Products, por lo que se remite a lo ahí resuelto. Por lo tanto, se declara* ***parcialmente con lugar*** *el recurso en este aspecto.*" (el destacado es del original).

Posteriormente, la Administración licitante emitió otro acto de adjudicación a favor de la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, sin embargo dicho acto de adjudicación fue impugnado por la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima con los argumentos de que la Administración no había cumplido con lo ordenado por la Contraloría General de la República, que el adjudicatario no aportó la garantía en los términos requeridos por la Administración, y que la línea de crédito aportada por el adjudicatario tenía un faltante. Dicho recurso de apelación fue atendido por el órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026 del 19 de marzo del 2026, y en dicha resolución se indicó lo siguiente: *"Así las cosas, le correspondía a la Administración licitante referirse a cada uno de los incumplimientos de la línea de crédito señalados por el apelante en su recurso, a fin de determinar si considera que lleva o no razón; y además debió explicar y acreditar cuál fue el análisis que realizó para considerar que aún y cuando la línea de crédito no fue lo solicitado por la Administración, aún así cumple con la finalidad establecida en el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, análisis que no hizo. Por lo tanto, se declara* ***parcialmente con lugar*** *el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio mediante el cual se refiera a cada uno de los incumplimientos que menciona el apelante en su recurso con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario, además deberá indicar cuál fue el análisis y las valoraciones realizadas con respecto a la línea de crédito aportadapor el adjudicatario a fin de verificar y tener por acreditado que dicha línea de crédito le asegura que cuenta con medios para cumplir con el servicio a contratar, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado, tal y como lo establece el artículo 101 del RLGCP. […] /* ***En tercer lugar,*** *la empresa apelante alega que la línea de crédito aportada por el adjudicatario tiene un faltante de [info]12.900.713,41, y como respaldo de su argumento aportó un anexo denominado "ANEXO PRUEBA TEC Analisis Linea Credito SF SA 5 enero 26f.pdf)", sin embargo al contestar la audiencia inicial la Administración licitante tampoco se refirió a dicho documento ni desvirtuó la información contenida en dicho anexo. Por lo tanto, se declara* ***parcialmente con lugar*** *el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio mediante el cual se pronuncie en forma expresa y detallada sobre la prueba aportada por el apelante."* (el destacado es del original).

Posteriormente, la Administración licitante declaró desierta la partida 7, acto que fue impugnado por las empresas Sáenz Fallas Sociedad Anónima y por la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima. Dichos recursos de apelación fueron atendido por el órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01119-2026 del 24 de junio del 2026, y en dicha resolución se determinó que la Administración no acreditó la existencia de razones de interés público para declarar desierta la partida 7; por lo tanto, se anuló el acto que declaró desierta la partida 7. Pero además se indicó lo siguiente: *"****2. Sobre la solicitud de la empresa apelante para que se ordene a la Administración cumplir con lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026.Criterio de la División.*** */ […] Ahora bien, en esta ocasión, la empresa apelante manifiesta que la Administración licitante ha decidido no emitir el criterio que le pidió el ente contralor para poder determinar si la línea de crédito presentada por su representada cumple o no con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y por eso solicita lo siguiente: "ORDENAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE PROCEDA COMO SE LE HA INDICADO A AMPLIAR LAS RAZONES TECNICAS (sic) POR LAS QUE SE CONCLUYE QUE MI REPRESENTADA SI ESTA EN CAPACIDAD DE EJECUTAR LA CONTRATACIÓN Y QUE LA LINEA DE CREDITO OFRECIDA ESTA CONFORME A DERECHO readjudicando a nuestro favor." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso"). / Al respecto, este órgano contralor debe reiterar que la determinación técnica y legal de los términos del acto final del procedimiento es una competencia de naturaleza potestativa, absoluta y exclusiva de la Administración licitante, por lo que no corresponde a este órgano contralor dictar una eventual readjudicación. / No obstante, de conformidad con el bloque de legalidad y el principio de inderogabilidad de los actos propios, se aclara a la Administración que la anulación aquí dispuesta implica la plena vigencia y el carácter vinculante de las obligaciones ordenadas en la resolución previa N° R-DCP-SICOP-00484-2026 del 19 de marzo del 2026. Por consiguiente, el Ministerio de Seguridad Pública deberá reanudar el procedimiento en el estado en que se encontraba y emitir, de manera imperativa y bajo su estricta responsabilidad, el criterio técnico-jurídico exigido sobre la línea de crédito."* (el destacado es del original).

Luego, la Administración licitante emitió los oficios MSP-DM- DVURFP-DGFP-SGFP-B-2120-2026 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026, ambos del 26 de junio del 2026, y suscritos por Edwar Monestel Navarro en su condición de Subdirector General de la Fuerza Pública, los cuales contienen el criterio de la Administración en atención a lo ordenado por la Contraloría General de la República dentro del procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0007100001, denominado "Uniformes Institucionales", específicamente en relación con la partida 7, línea 30 (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivos adjuntos denominados "CRITERIO TECNICO (1).pdf" y "OFICIO 2120-2026 CONTRA (1).pdf").

Ante ello, la empresa apelante expone en su recurso varios argumentos con respecto a lo actuado por la Administración, los cuales pasamos a analizar:

a) En primer lugar, la apelante alega que la Administración aceptó un instrumento distinto al que expresamente solicitó bajo el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en violación al principio de vinculación al acto propio. Menciona que el artículo 101 del Reglamento dispone que, cuando la oferta sea inferior al porcentaje tolerado respecto del precio de referencia, la Administración requerirá al oferente una garantía o línea de crédito que respalde su capacidad de cumplimiento, sin embargo en el presente caso, la Administración no dejó abierta la alternativa al momento de requerir el documento a Sáenz Fallas S.A., sino que eligió el término "garantía" en su solicitud, y con esa elección la Administración convirtió la facultad discrecional de la norma en una actuación reglada respecto de Sáenz Fallas S.A. Considera que si la Administración solicitó una garantía y luego acepta una línea de crédito con el argumento de que el artículo 101 lo permitía en abstracto, desconoce el efecto vinculante de su propio acto de solicitud, efecto que no desaparece por el hecho de que la norma madre contemple ambas opciones. Explica que la distinción entre ambos instrumentos no es formal sino sustancial, ya que una garantía bancaria a primer requerimiento crea un derecho directo de ejecución en favor de la Administración y una línea de crédito no. Considera que al aceptar una línea de crédito cuando había solicitado una garantía, la Administración privó al Estado de la protección ejecutiva que el instrumento requerido debía conferirle, en detrimento del interés público que el artículo 101 del RLGCP está diseñado a proteger.

Criterio de la División: Como punto de partida, resulta importante tener presente lo que establece el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dicha norma dispone lo siguiente: *"Línea de crédito en caso de duda sobre la razonabilidad del precio. En el supuesto de que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio cotizado en la oferta, en el caso específico que dude sobre su ruinosidad y ese sea el único factor determinante para seleccionar al contratista, podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública."* Como puede observarse, el artículo citado contempla la situación en que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio cotizado en la oferta y este sea el único factor determinante para seleccionar al contratista, y en ese caso, permite a la Administración adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. La norma contempla dos opciones diferentes, una línea de crédito o una garantía, los cuales son dos instrumentos o mecanismos de mitigación del riesgo financiero diferentes entre sí.

Ahora bien, es lo cierto que mediante la solicitud de información número 933221, la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas SA aportar una garantía y la empresa aportó una línea de crédito, situación que había sido reconocida por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026, en donde se indicó lo siguiente: *"Así las cosas, queda en evidencia que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima no cumplió con lo solicitado por la Administración, tal y como lo hace ver la apelante, ya que, entre otras cosas, la Administración le solicitó aportar una garantía y la empresa aportó una línea de crédito, o bien la Administración le solicitó que la garantía debía rendirse directamente a la cuenta del Ministerio de Seguridad Pública y la línea de crédito aportada no contiene ninguna indicación con respecto a las cuentas del Ministerio. En consecuencia, se está ante dos instrumentos o mecanismos de mitigación de riesgo financiero diferentes entre sí, la garantía*

requerida por la Administración, la cual es factible sea rendida a favor del Ministerio en los términos solicitados por éste y la línea de crédito aportada por Saénz Fallas Sociedad Anónima, que refiere a la demostración de la disponibilidad de fondos inmediatos para la empresa, mediante la aprobación por parte de una entidad financiera supervisada por la SUGEF y perteneciente al Sistema Financiero Nacional -en el caso en concreto LAFISE-, de un límite de crédito disponible, cuya ejecución se realiza mediante la disposición de fondos por desembolsos parciales o totales, a requerimiento de la empresa en los términos pactados entre las partes -entidad financiera y empresa-; línea de crédito que según el documento aportado en el caso en concreto es para capital de trabajo y puede ser utilizada por la empresa para respaldar el proyecto "UNIFORMES INSTITUCIONALES" con el número de licitación del presente procedimiento de contratación."
Ahora bien, es criterio de este órgano contralor que el hecho de que la Administración haya solicitado una garantía y la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima haya presentado una línea de crédito, ello por sí mismo no implica que se deba rechazar la documentación presentada, ya que más allá de instrumento presentado por el oferente, lo que interesa es que se cumpla con la finalidad que establece la norma, sea que el oferente asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Así las cosas, aún y cuando ha quedado acreditado que la empresa Sáenz Fallas SA aportó un documento diferente a lo solicitado, la Administración puede aceptarlo siempre y cuando acredite adecuadamente en el expediente administrativo los motivos por los cuales consideró aceptable dicha documentación, motivación que consta en los oficios MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B- 2120-2026, ambos del 26 de junio del 2026, y suscritos por Edwar Monestel Navarro en su condición de Subdirector General de la Fuerza Pública, y en donde la Administración se da por satisfecha con la documentación presentada por la empresa Sáenz Fallas SA. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

b) En segundo lugar, la apelante alega que el criterio técnico-jurídico emitido por la Administración no subsana las cinco deficiencias identificadas en la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026, sino que replica el mismo razonamiento insuficiente con mayor extensión. Concretamente, menciona que en la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026 se identificaron cinco deficiencias en la motivación del acto de adjudicación y se ordenó a la Administración emitir un criterio técnico-jurídico que las abordara de forma expresa en los siguientes aspectos: a) la línea de crédito no es ejecutable a favor de la Administración a primer requerimiento; b) no designa al Ministerio como beneficiario ni establece condiciones de cobro; c) no quedó registrada como garantía electrónica en SICOP ni mediante depósito en las cuentas institucionales; d) no acredita afectación nominal por el monto específico de 15.000.000 colones exigido para la Línea 30; y d) el TEC aportó prueba documental de un faltante de 12.900.713,41 colones en la línea de crédito invocada, prueba que no fue refutada por la Administración.
Criterio de la División: En la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026 este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto *"...a fin de que la Administración emita un criterio mediante el cual se refiera a cada uno de los incumplimientos que menciona el apelante en su recurso con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario, además deberá indicar cuál fue el análisis y las valoraciones realizadas con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario a fin de verificar y tener por acreditado que dicha línea de crédito le asegura que cuenta con medios para cumplir con el servicio a contratar, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado, tal y como lo establece el artículo 101 del RLGCP."* En dicha resolución también se indicó que la Administración licitante debía emitir un criterio mediante el cual se pronunciara en forma expresa y detallada sobre la prueba aportada por el apelante. Ahora bien, con posterioridad a dicha resolución, la Administración licitante emitió los oficios MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2120-2026 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026, ambos del 26 de junio del 2026, en los cuales expone las razones por las cuales considera aceptable la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas SA. Concretamente, en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B- 2120-2026 la Administración se refiere a los aspectos mencionados por la empresa apelante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Respecto al cuestionamiento de TEC sobre la línea de crédito presentada por Sáenz Fallas Sociedad Anónima, debe indicarse que el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública permite que, ante dudas sobre la razonabilidad del precio, la Administración pueda adjudicar siempre que el oferente presente una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, obra o servicio, sin que la Administración deba cancelar un precio mayor al cotizado. La norma no establece que la línea de crédito deba ser ejecutable directamente por la Administración en caso de incumplimiento. La finalidad de la línea de crédito, dentro de este supuesto, es acreditar medios financieros suficientes para hacer frente a la contratación, no sustituir la garantía de cumplimiento ni convertirse en un instrumento sancionatorio o indemnizatorio a favor del Ministerio. / […] / El pliego de condiciones no estableció que la línea de crédito presentada al amparo del artículo 101 debiera ser ejecutable directamente por el Ministerio de Seguridad Pública en caso de incumplimiento. Tampoco se desprende del pliego que dicha línea de crédito tuviera que operar como garantía a primer requerimiento, ni que debiera sustituir los mecanismos ordinarios de ejecución contractual. El análisis correcto debe centrarse en determinar si la línea de crédito presentada acredita capacidad financiera suficiente para respaldar la ejecución de la línea adjudicada, y no en exigirle características propias de una garantía de cumplimiento cuando la propia normativa permite presentar línea de crédito o garantía. / En el expediente consta que Sáenz Fallas Sociedad Anónima presentó una constancia emitida por Banco Lafise Costa Rica, en la cual se acredita una línea de crédito por un monto total de ¢495.000.000,00, con un disponible de ¢421.576.528,00, vigente hasta marzo de 2028 y habilitada para respaldar el proyecto de uniformes institucionales. Frente al monto de referencia indicado para la Partida 7, Línea 30, de ¢15.000.000,00, ese disponible resulta ampliamente superior. En consecuencia, desde el punto de vista financiero, la documentación aportada permite concluir que la empresa cuenta con respaldo económico suficiente para atender la ejecución de la línea, especialmente si se toma en cuenta que se trata de una contratación según demanda y que las obligaciones se materializan mediante órdenes de compra específicas. / Además, debe considerarse que la Administración ya había realizado análisis de admisibilidad financiera dentro del procedimiento, en el cual se valoraron estados financieros, razones financieras y demás elementos requeridos por el pliego. La línea de crédito no puede analizarse de forma aislada, sino junto con el resto de los elementos que obran en el expediente: admisibilidad técnica, admisibilidad financiera, experiencia acreditada, cumplimiento de requisitos del pliego, garantía de cumplimiento aplicable a las órdenes de compra y modalidad según demanda. Esa valoración integral permite sostener que no se acredita un riesgo real, actual y suficiente que obligue a descartar la oferta adjudicataria. […] / Sobre el alegato de TEC en cuanto a que la línea de crédito no fue rendida en los términos de una garantía, esta Administración considera que dicho argumento no resulta suficiente para excluir a la adjudicataria. Si bien en la solicitud de información se utilizó la expresión "garantía", el análisis debe realizarse conforme al contenido del artículo 101 del Reglamento, norma que expresamente admite la presentación de una línea de crédito o garantía. Por ello, la presentación de una línea de crédito no puede considerarse, por sí misma, un incumplimiento esencial, siempre que permita acreditar que el oferente cuenta con medios suficientes para cumplir. La interpretación contraria implicaría desconocer la alternativa expresamente prevista por el Reglamento. / Asimismo, el hecho de que la línea de crédito no sea ejecutable directamente por el Ministerio no la convierte en inútil ni insuficiente para los fines del artículo 101. La ejecutabilidad directa es propia de las garantías contractuales, no de una línea de crédito bancaria cuyo propósito es demostrar disponibilidad financiera. En caso de incumplimiento de una orden de compra, la Administración cuenta con los mecanismos ordinarios previstos en el pliego, en la Ley y en el Reglamento, incluyendo la garantía de cumplimiento, la aplicación de multas o cláusulas penales si correspondieren, el procedimiento sancionatorio, la resolución contractual y demás medidas legalmente procedentes. Por tanto, el sistema de tutela del interés público no depende de que la línea de crédito sea ejecutable directamente por el Ministerio. / También debe aclararse que, por tratarse de una contratación según demanda, los eventuales incumplimientos no se proyectan automáticamente sobre la totalidad de la contratación, sino sobre las obligaciones concretas que nazcan de cada orden de compra. Esto significa que la Administración no queda obligada a adquirir todas las cantidades estimadas ni a emitir pedidos por la totalidad de la línea. Cada orden genera una obligación específica, con su respectivo control de cumplimiento, plazo, recepción y garantía aplicable. Esta característica reduce el riesgo financiero y operativo que plantea TEC en su recurso, pues sus cálculos parten de una ejecución global que no necesariamente ocurrirá y que no responde a la lógica de la modalidad contractual definida en el pliego."*
Como puede observarse, la Administración sí se pronunció en forma expresa sobre los aspectos que menciona la empresa recurrente, explicando los motivos por los cuales aceptó la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas SA aún y cuando no es ejecutable por el Ministerio, no designa al Ministerio como beneficiario, no está registrada en el SICOP ni en las cuentas institucionales, indica un monto global y no un monto específico para la línea 30, y además explicó las razones por las cuales no comparte el argumento del apelante con respecto al supuesto faltante.

Adicionalmente, en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026 del 26 de junio del 2026, la Administración expuso en forma amplia las razones por las cuales considera aceptable la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas SA. Entre otras cosas, en dicho oficio indicó lo siguiente: *"CAPÍTULO V / ANÁLISIS TÉCNICO-FINANCIERO INTEGRAL DE LA LÍNEA DE CRÉDITO PRESENTADA POR SÁENZ FALLAS SOCIEDAD ANÓNIMA Y ACREDITACIÓN DE LA SUFICIENCIA DE MEDIOS PARA EJECUTAR LA CONTRATACIÓN / I. Objeto del presente análisis / La Contraloría General de la República indicó que la Administración debía emitir un análisis amplio y razonado que permitiera explicar por qué la información aportada por la empresa adjudicataria acredita la existencia de medios suficientes para ejecutar la contratación y, en consecuencia, justificar que la oferta continúa siendo elegible y susceptible de adjudicación. En atención a esa observación, el presente capítulo desarrolla un análisis integral de todos los elementos financieros que obran en el expediente, evitando valoraciones aisladas y efectuando una apreciación conjunta de la totalidad de la información disponible. / Debe aclararse desde este momento que la capacidad financiera de un contratista no puede determinarse únicamente mediante la lectura de un documento específico. La solvencia económica constituye una condición que debe valorarse de manera integral, considerando el conjunto de elementos financieros, técnicos y contractuales que conforman el expediente administrativo. / Precisamente bajo esa metodología se desarrolla el presente análisis. / II. La línea de crédito constituye únicamente uno de los elementos que integran el análisis financiero / Uno de los aspectos que resulta necesario precisar consiste en que la línea de crédito prevista en el artículo 101 del Reglamento no constituye el único mecanismo mediante el cual la Administración verifica la capacidad financiera del oferente. Aceptar esa interpretación conduciría a desconocer el resto de los controles financieros incorporados al procedimiento desde la elaboración del pliego de condiciones. / En efecto, el pliego de condiciones estableció un apartado específico de elegibilidad financiera mediante el cual la Dirección Financiera del Ministerio realizó un análisis técnico de los estados financieros auditados de los oferentes, aplicando una metodología objetiva basada en indicadores previamente definidos. / Dentro de esa evaluación se analizaron, entre otros aspectos, la razón circulante, el nivel de endeudamiento y la utilidad neta sobre ventas, estableciéndose un puntaje mínimo de elegibilidad financiera para continuar dentro del procedimiento. / La empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima superó satisfactoriamente dicha evaluación. Ese aspecto reviste especial importancia porque: / La línea de crédito no sustituyó la evaluación financiera prevista en el pliego de condiciones. / La línea de crédito se incorporó posteriormente como un mecanismo adicional derivado de las dudas planteadas respecto de la razonabilidad del precio. / Por ello, ambos análisis cumplen funciones diferentes y complementarias. / III. Análisis individual de la línea de crédito presentada / Del expediente administrativo consta que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó certificación emitida por Banco LAFISE Costa Rica S.A., en la cual se hace constar que mantiene una línea de crédito vigente por un monto autorizado de 495.000.000,00, con un disponible superior a 421.000.000,00, vigente hasta marzo del año 2028 y habilitada para respaldar el proyecto correspondiente a la presente contratación. / La certificación bancaria indica expresamente que el financiamiento se encuentra destinado a capital de trabajo, circunstancia que guarda relación directa con la naturaleza económica de la contratación objeto del presente procedimiento. / Desde el punto de vista financiero, una línea de crédito destinada a capital de trabajo constituye un mecanismo idóneo para respaldar la adquisición de materias primas, el proceso de fabricación, la contratación de mano de obra, la logística de distribución y las demás necesidades financieras propias de la ejecución contractual. / En consecuencia, el documento aportado demuestra objetivamente la existencia de una fuente de financiamiento previamente aprobada por una entidad bancaria supervisada, disponible para atender las necesidades propias del contrato. / IV. Suficiencia financiera respecto de la Partida 7, Línea 30 / La solicitud formulada por la Administración con fundamento en el artículo 101 del Reglamento estableció, para la Partida 7, Línea 30, un monto de referencia de 15.000.000,00, equivalente al dos por ciento del valor estimado utilizado para esa línea. / Frente a dicho parámetro, la línea de crédito presentada acredita un monto autorizado de 495.000.000,00 y un disponible superior a 421.000.000,00. / Desde una perspectiva objetiva, el disponible acreditado supera ampliamente el monto de referencia utilizado por la propia Administración para efectos del requerimiento efectuado al oferente. / Este elemento constituye un dato verificable dentro del expediente y permite concluir que el respaldo financiero presentado no resulta meramente formal, sino que acredita una capacidad económica significativamente superior al parámetro utilizado para valorar la suficiencia del respaldo solicitado. / Esta Administración considera que el análisis no debe agotarse en una simple comparación aritmética entre ambos montos. / V. La modalidad según demanda incide directamente en la valoración de la suficiencia financiera / Tal como se desarrolló en el capítulo anterior, la presente contratación fue estructurada bajo la modalidad de suministro según demanda. Ello implica que las cantidades estimadas incorporadas al pliego de condiciones no constituyen obligaciones de entrega inmediata ni generan para el contratista la necesidad de financiar simultáneamente la totalidad del contrato. / Las obligaciones económicas surgirán únicamente conforme la Administración emita las respectivas órdenes de compra durante la ejecución contractual. En consecuencia, el análisis de suficiencia financiera debe realizarse sobre el riesgo real derivado de la ejecución progresiva del contrato y no sobre escenarios hipotéticos de ejecución total inmediata que no corresponden al modelo contractual definido en el pliego de condiciones. / Desde esta perspectiva, la existencia de una línea de crédito vigente, complementada con la evaluación financiera previamente superada por el oferente y con los restantes mecanismos de control previstos por el procedimiento, permite concluir que la empresa dispone de recursos suficientes para atender las obligaciones que razonablemente puedan surgir durante la ejecución contractual. / VI. La experiencia acreditada constituye un elemento complementario del análisis financiero / Esta Administración considera necesario aclarar que la experiencia acreditada por la empresa adjudicataria no fue utilizada como sustituto del análisis financiero. / Ambos elementos cumplen funciones distintas. / La experiencia permite verificar que el oferente ha ejecutado anteriormente contratos de naturaleza similar, demostrando capacidad organizativa, logística y operativa para atender suministros comparables. / Por su parte, la evaluación financiera y la línea de crédito acreditan la existencia de recursos económicos suficientes para respaldar esa capacidad operativa. / Por ello, lejos de excluirse entre sí, ambos elementos se complementan. / La experiencia disminuye el riesgo operativo. / La capacidad financiera disminuye el riesgo económico. / Analizados conjuntamente, permiten obtener una visión más completa de la capacidad real del contratista para ejecutar adecuadamente el contrato. / VII. La garantía de cumplimiento constituye un mecanismo adicional de protección del interés público / Otro aspecto que debe valorarse dentro del análisis integral corresponde a la garantía de cumplimiento prevista tanto por la Ley General de Contratación Pública como por el propio pliego de condiciones. / Como se desarrolló en capítulos anteriores, dicha garantía posee una finalidad distinta de la línea de crédito. Mientras esta última acredita la existencia de medios financieros suficientes para ejecutar el contrato, la garantía de cumplimiento protege patrimonialmente a la Administración frente a eventuales incumplimientos durante la etapa de ejecución. / En consecuencia, la existencia de la garantía no sustituye la línea de crédito. Sin embargo, tampoco puede ignorarse al momento de valorar el nivel global de protección del interés público previsto dentro del procedimiento. El sistema diseñado por el pliego de condiciones incorpora distintos mecanismos de control que operan en momentos diferentes. / La elegibilidad financiera. / La línea de crédito prevista en el artículo 101. / La garantía de cumplimiento. / La ejecución mediante órdenes de compra. / Las potestades sancionatorias de la Administración. / Todos estos mecanismos interactúan entre sí y conforman un sistema integral destinado a minimizar los riesgos propios de la ejecución contractual. Por ello, el análisis financiero no puede efectuarse desconociendo la existencia de ese conjunto de controles. / VIII. Valoración integral de la información incorporada al expediente / La observación formulada por la Contraloría General de la República obliga a la Administración a efectuar una valoración integral y razonada de toda la información disponible. / Realizado dicho análisis, esta Administración concluye que concurren simultáneamente los siguientes elementos objetivos: / a) La empresa superó satisfactoriamente la evaluación de elegibilidad financiera prevista en el pliego de condiciones. / b) Presentó estados financieros auditados que permitieron obtener la puntuación mínima requerida. / c) Acreditó experiencia suficiente en contratos similares. / d) Presentó una línea de crédito vigente emitida por una entidad bancaria supervisada. / e) El monto disponible de dicha línea supera ampliamente el parámetro utilizado por la Administración para la Partida 7, Línea 30. / f) La contratación se ejecutará bajo la modalidad de suministro según demanda. / g) La ejecución contractual estará respaldada adicionalmente por la garantía de cumplimiento prevista por el cartel y por la legislación aplicable. / Valorados de manera conjunta, estos elementos permiten concluir que el expediente contiene prueba objetiva suficiente para acreditar que la empresa adjudicataria dispone de medios financieros adecuados para ejecutar la contratación. / IX. Conclusión del capítulo / Esta Administración considera que el análisis desarrollado satisface la motivación requerida respecto de la capacidad financiera del adjudicatario. / La apreciación integral de todos esos elementos permite concluir, con un grado razonable de certeza técnica y financiera, que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima dispone de medios suficientes para ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato, razón por la cual su oferta mantiene la condición de elegible y susceptible de adjudicación conforme a las reglas del procedimiento y al artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."*

Como puede observarse, la Administración expuso ampliamente las razones por las cuales consideró que la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas SA resulta aceptable, destacando, entre otras cosas, los siguientes aspectos:
- Que una línea de crédito destinada a capital de trabajo constituye un mecanismo idóneo para respaldar la adquisición de materias primas, el proceso de fabricación, la contratación de mano de obra, la logística de distribución y las demás necesidades financieras propias de la ejecución contractual;
- Que el documento aportado demuestra objetivamente la existencia de una fuente de financiamiento previamente aprobada por una entidad bancaria supervisada, disponible para atender las necesidades propias del contrato; que la línea de crédito presentada acredita un monto autorizado de 495.000.000,00 colones y un disponible superior a 421.000.000,00 colones, por lo que el disponible acreditado supera ampliamente el monto de referencia utilizado por la propia Administración para efectos del requerimiento efectuado al oferente;
- Que la presente contratación fue estructurada bajo la modalidad de suministro según demanda, por lo que las cantidades estimadas incorporadas al pliego de condiciones no constituyen obligaciones de entrega inmediata ni generan para el contratista la necesidad de financiar simultáneamente la totalidad del contrato, en consecuencia, el análisis de suficiencia financiera debe realizarse sobre el riesgo real derivado de la ejecución progresiva del contrato y no sobre escenarios hipotéticos de ejecución total inmediata que no corresponden al modelo contractual definido en el pliego de condiciones. Desde esta perspectiva, la existencia de una línea de crédito vigente, complementada con la evaluación financiera previamente superada por el oferente y con los restantes mecanismos de control previstos por el procedimiento, permite concluir que la empresa dispone de recursos suficientes para atender las obligaciones que razonablemente puedan surgir durante la ejecución contractual.
Ahora bien, si la empresa recurrente no estaba de acuerdo con los criterios emitidos por la Administración en los oficios citados, debió rebatir en forma razonada cada una de las explicaciones dadas por la Administración, lo cual no hizo. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

c) En tercer lugar, la apelante alega que la línea de crédito está matemáticamente agotada por las obligaciones de la empresa Sáenz Fallas S.A. en las partidas 2 y 3, y el Capítulo V del criterio técnico-jurídico omite este dato determinante. Menciona que el Capítulo V del criterio técnico-jurídico analiza la suficiencia financiera de Sáenz Fallas S.A. comparando el saldo disponible de 421.576.528 colones con el monto de referencia de 15.000.000 colones de la línea 30, y concluye que la cobertura es ampliamente suficiente, sin embargo considera que esa comparación aritmética es exacta pero jurídicamente irrelevante porque el saldo analizado no está disponible exclusivamente para la partida 7: la propia declaración de Sáez Fallas S.A. indica que el cupo de 495.000.000 colones fue invocado para respaldar simultáneamente las partidas 2, 3 y 7, sin segregación ni etiquetado exclusivo para ninguna de ellas. Por su parte, las órdenes de compra al amparo de los contratos de Sáenz Fallas S.A. en las partidas 2 y 3 acumulan un monto de 1.066.639.829,41 colones, sea 9,29 veces el monto que la propia Sáenz Fallas S.A. declaró como total en juego para las tres partidas combinadas y más del doble (215,5%) del cupo total de la línea de crédito invocada. Entonces, al restar esa suma del total (495.000.000 colones) se obtiene un déficit de 571.639.829,41 colones; y contra el disponible real certificado (421.576.528 colones), el déficit es de 645.063.301,41 colones. Así las cosas, considera que el instrumento financiero invocado para respaldar la partida 7 se encuentra completamente consumido por obligaciones ya ejecutadas en los otros contratos del mismo procedimiento.
Criterio de la División: En el Capítulo VI del oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026, la Administración rebatió el argumento que la empresa apelante ha sostenido en las rondas anteriores con respecto a la insuficiencia de la línea de crédito para respaldar las partidas adjudicadas a la empresa Sáenz Fallas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"III. Sobre el agravio relacionado con la modalidad según demanda / Uno de los principales argumentos desarrollados por la empresa recurrente consiste en afirmar que la línea de crédito presentada resulta insuficiente para respaldar la totalidad del contrato. No obstante, dicho razonamiento parte de un presupuesto que no corresponde a la modalidad jurídica bajo la cual fue estructurada la presente contratación. / Tal como quedó ampliamente desarrollado en el Capítulo II del presente criterio, el procedimiento fue concebido como una contratación de suministro según demanda. Ello implica que la Administración no se encuentra obligada a adquirir la totalidad de las cantidades estimadas incorporadas al cartel. / Las obligaciones contractuales nacen únicamente cuando la Administración emite las respectivas órdenes de compra. Por ello, tampoco resulta correcto valorar el riesgo financiero como si existiera una obligación inmediata de ejecutar la totalidad del contrato desde el momento mismo de la adjudicación. / • Cada orden de compra genera obligaciones independientes. / • Cada entrega posee su propio plazo de cumplimiento. / • Cada eventual incumplimiento debe analizarse conforme a las obligaciones concretamente asumidas. / En consecuencia, el agravio planteado por la recurrente parte de una interpretación que no resulta compatible con la modalidad contractual definida por el propio pliego de condiciones."*
Por su parte, en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2120-2026 la Administración manifestó sobre este aspecto lo siguiente: *"También debe aclararse que, por tratarse de una contratación según demanda, los eventuales incumplimientos no se proyectan automáticamente sobre la totalidad de la contratación, sino sobre las obligaciones concretas que nazcan de cada orden de compra. Esto significa que la Administración no queda obligada a adquirir todas las cantidades estimadas ni a emitir pedidos por la totalidad de la línea. Cada orden genera una obligación específica, con su respectivo control de cumplimiento, plazo, recepción y garantía aplicable. Esta característica reduce el riesgo financiero y operativo que plantea TEC en su recurso, pues sus cálculos parten de una ejecución global que no necesariamente ocurrirá y que no responde a la lógica de la modalidad contractual definida en el pliego."*
Como puede observarse, en ambos documentos la Administración explicó que el procedimiento fue concebido como una contratación de suministro según demanda, y ello implica que la Administración no se encuentra obligada a adquirir la totalidad de las cantidades estimadas incorporadas al pliego; entonces, las obligaciones contractuales nacen únicamente cuando la Administración emite las respectivas órdenes de compra, y por ello tampoco resulta correcto valorar el riesgo financiero como si existiera una obligación inmediata de ejecutar la totalidad del contrato desde el momento mismo de la adjudicación. Así las cosas, y tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración en los oficios citados, queda desacreditado el argumento de la empresa apelante al alegar que la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas SA para respaldar la partida 7 se encuentra consumido por obligaciones ya ejecutadas en los otros contratos del mismo procedimiento. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

d) En cuarto lugar, la apelante alega que la conducta propia de la empresa Sáenz Fallas S.A. acredita que la línea de crédito y una garantía bancaria son instrumentos distintos e incompatibles, y que el adjudicatario tenía pleno acceso al instrumento correcto. Explica que para las partidas 2 y 3 del mismo procedimiento, Sáenz Fallas S.A. presentó garantías bancarias formales del Banco Lafise: la N° 610802796-00 por US$130.187,88 para la partida 2 y la N° 610802793-00 por US$16.689,00 para la partida 3, debidamente registradas en el SICOP. Estos instrumentos designan al MSP como beneficiario, son ejecutables a primer requerimiento y protegen directamente el patrimonio del Estado ante el incumplimiento del contratista. Considera que la coexistencia de garantías formales para algunas partidas y una línea de crédito para otra dentro del mismo procedimiento, con el mismo banco y el mismo adjudicatario demuestra simultáneamente que: (a) Sáenz Fallas S.A. conoce la diferencia entre los instrumentos; (b) tuvo acceso a garantías bancarias formales durante el período relevante; y (c) eligió no presentar ese instrumento para la partida 7 tal como se le solicitó. Si los instrumentos fueran funcionalmente equivalentes, como sostiene la Administración, no habría ninguna razón para que Sáenz Fallas S.A. presentara garantías bancarias formales en las partidas 2 y 3. Considera que esta conducta diferenciada también desvirtúa el argumento de la Administración sobre que la naturaleza según demanda del contrato reduce el riesgo financiero al punto de hacer innecesaria una garantía ejecutable, ya que si ese argumento fuera correcto y aplicable a toda la licitación Sáenz Fallas S.A. no habría presentado garantías bancarias formales para las partidas 2 y 3.
Criterio de la División: Se observa que la empresa apelante insiste en su argumento de que ambos documentos, la garantía y la línea de crédito, son instrumentos distintos, sin embargo ello no está en discusión, ya que la diferencia fue reconocida por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026 en donde se indicó lo siguiente: *"Así las cosas, queda en evidencia que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima no cumplió con lo solicitado por la Administración, tal y como lo hace ver la apelante, ya que, entre otras cosas, la Administración le solicitó aportar una garantía y la empresa aportó una línea de crédito, o bien la Administración le solicitó que la garantía debía rendirse directamente a la cuenta del Ministerio de Seguridad Pública y la línea de crédito aportada no contiene ninguna indicación con respecto a las cuentas del Ministerio. En consecuencia, se está ante dos instrumentos o mecanismos de mitigación de riesgo financiero diferentes entre sí, la garantía requerida por la Administración, la cual es factible sea rendida a favor del Ministerio en los términos solicitados por éste y la línea*

de crédito aportada por Saénz Fallas Sociedad Anónima, que refiere a la demostración de la disponibilidad de fondos inmediatos para la empresa, mediante la aprobación por parte de una entidad financiera supervisada por la SUGEF y perteneciente al Sistema Financiero Nacional -en el caso en concreto LAFISE-, de un límite de crédito disponible, cuya ejecución se realiza mediante la disposición de fondos por desembolsos parciales o totales, a requerimiento de la empresa en los términos pactados entre las partes -entidad financiera y empresa-; línea de crédito que según el documento aportado en el caso en concreto es para capital de trabajo y puede ser utilizada por la empresa para respaldar el proyecto "UNIFORMES INSTITUCIONALES" con el número de licitación del presente procedimiento de contratación."
La empresa apelante también alega que ambos instrumentos no son funcionalmente equivalentes, sin embargo esa discusión ya fue resuelta en el primer punto de esta resolución, en donde se indicó que el hecho de que la Administración haya solicitado una garantía y la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima haya presentado una línea de crédito, ello por sí mismo no implica que se deba rechazar la documentación presentada, ya que más allá del instrumento presentado por el oferente, lo que interesa es que se cumpla con la finalidad que establece la norma, sea que el oferente asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Y en este caso, la Administración mediante los oficios MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2120-2026
expuso las justificaciones por las cuales consideró aceptable la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas S.A., argumentos que no han sido desvirtuados por la apelante. Además, el hecho de que la empresa haya presentado una garantía para las partidas 2 y 3 no modifica el análisis realizado por la Administración para la partida 7. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

e) En quinto lugar, la apelante manifiesta que la conclusión de razonabilidad de precio pierde todo sustento al desaparecer el instrumento financiero sobre el que fue construida, ya que si el instrumento financiero presentado por Sáenz Fallas S.A. es jurídicamente inválido porque no corresponde al tipo solicitado por la Administración, la presentación no es completa y el mecanismo del artículo 101 del reglamento no queda satisfecho en su totalidad. La conclusión de razonabilidad de precio, construida sobre una presentación incompleta, carece de sustento: no porque la declaración de precio sea por sí misma incorrecta, sino porque la unidad de cumplimiento del artículo 101 está rota en su elemento financiero. En consecuencia, la anulación de la adjudicación no requiere que esta División realice un análisis independiente de la razonabilidad del precio, sino que basta con que el instrumento financiero sea declarado inválido para que todo lo edificado sobre él quede sin fundamento.
Criterio de la División: Se observa que el argumento de la empresa apelante parte de la premisa de que la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas SA es jurídicamente inválida porque no corresponde con lo solicitado por la Administración, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que tal y como se expuso anteriormente, este órgano contralor considera que el hecho de que la Administración haya solicitado una garantía y la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima haya presentado una línea de crédito, ello por sí mismo no implica que se deba rechazar la documentación presentada, ya que más allá de instrumento presentado por el oferente, lo que interesa es que se cumpla con la finalidad que establece la norma, sea que el oferente asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Y en este caso, la Administración mediante los oficios MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2120-2026 expuso las justificaciones por las cuales consideró aceptable la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas S.A., argumentos que no han sido desvirtuados por la apelante. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.
f) En sexto lugar, la apelante manifiesta que el criterio técnico-jurídico aplica una metodología de valoración parcial que contradice el principio integral que la propia Administración declara adoptar. Indica que el Capítulo VI.II del criterio técnico-jurídico señala que la evaluación de la capacidad financiera de SF S.A. debe realizarse de forma integral, no aislada; sin embargo, la metodología del Capítulo V hace exactamente lo contrario, compara el saldo disponible de la línea de crédito con el valor de referencia de la Partida 7, ignorando que ese mismo saldo fue simultáneamente invocado por SF S.A. para respaldar las Partidas 2 y 3, cuyas obligaciones ejecutadas superan el cupo total, hecho probado en este recurso que la Administración no puede obviar si pretende sostener que realizó un análisis verdaderamente integral. Menciona que la contradicción entre el principio declarado y la metodología aplicada no es un error formal: es la razón central por la que el criterio técnico-jurídico, a pesar de su extensión, no satisface el mandato de la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026. Esta División ordenó una evaluación suficiente; la Administración produjo una evaluación extensa pero parcial, que omite el dato empírico más importante del expediente, ya que Sáenz Fallas S.A. presentó una línea de crédito, cuando lo solicitado fue claramente una garantía a favor del Ministerio de Seguridad Pública, por un monto y plazo específicos y hasta indicando los números de cuenta de este Ministerio.
Criterio de la División: Se observa que la empresa apelante insiste en su tesis argumentativa de que la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas no se puede aceptar porque no fue lo que la Administración le solicitó, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que como se expuso anteriormente, este órgano contralor considera que el hecho de que la Administración haya solicitado una garantía y la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima haya presentado una línea de crédito, ello por sí mismo no implica que se deba rechazar la documentación presentada, ya que más allá de instrumento presentado por el oferente, lo que interesa es que se cumpla con la finalidad que establece la norma, sea que el oferente asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Y en este caso, la Administración mediante los oficios MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2120-2026 expuso las justificaciones por las cuales consideró aceptable la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas S.A., argumentos que no han sido desvirtuados por la apelante. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

g) En séptimo lugar, la apelante manifiesta que el patrón documentado de incumplimientos reiterados convierte la emisión del nuevo acto de adjudicación en un acto reglado, con un único resultado jurídicamente posible a favor de su representada, ya que considera que la Administración ha incumplido en múltiples oportunidades las órdenes emitidas por el órgano contralor, y que el nuevo documento no corrige los vicios sustanciales que esta División había señalado. Por ello, considera que el único resultado ajustado a derecho es la exclusión de la oferta de Sáenz Fallas SA por incumplimiento sustancial, y la re adjudicación a su representada como única empresa que cumple para esta partida.
Criterio de la División: Tal y como quedó expuesto a lo largo de esta resolución, éste órgano contralor le había ordenado a la Administración emitir un criterio mediante el cual debía "*indicar cuál fue el análisis y las valoraciones realizadas con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario a fin de verificar y tener por acreditado que dicha línea de crédito le asegura que cuenta con medios para cumplir con el servicio a contratar, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado, tal y como lo establece el artículo 101 del RLGCP"* (ver resolución R-DCP-SICOP-00484-2026), y posteriormente, la Administración licitante emitió los oficios MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2120-2026 y MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-2021-2026, ambos del 26 de junio del 2026, y suscritos por Edwar Monestel Navarro en su condición de Subdirector General de la Fuerza Pública, los cuales contienen el criterio de la Administración en atención a lo ordenado por la Contraloría General de la República dentro del procedimiento de Licitación Mayor N° 2024LY-000035-0007100001, específicamente en relación con la Partida 7, Línea 30, cumpliendo así con lo ordenado por el órgano contralor. Además, en dichos documentos la Administración explicó los motivos por los cuales la línea de crédito aportada por la empresa Sáenz Fallas SA resulta aceptable, y la empresa apelante no desvirtuó el análisis realizado por la Administración, tampoco demostró que la línea de crédito aportada por dicha empresa tenga un vicio sustancial e insubsanable, como lo alega. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE SE VALORE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE TEMERIDAD AL APELANTE.

Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante solicita al órgano contralor que valore la aplicación de la sanción de temeridad al apelante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"En este punto, y sin demérito de lo que la Contraloría pudiere haber indicado en algún momento anterior sobre la posible temeridad en la reiterada actuación impugnatoria (el apelante cita la resolución R-DCP-SICOP-01119-2026, aunque esta no contiene ningún pronunciamiento al respecto), esta Administración estima que este es un elemento sobre el cual el órgano contralor debería realizar una valoración exhaustiva, tomándose en cuenta la repetitividad de los planteamientos del inconforme y la cantidad desmesurada de etapas recursivas con las que se ha retardado la eficaz conclusión del presente procedimiento licitatorio."*

Criterio de la División: el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de apelación, dicha norma dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 93-Multas por la presentación de recursos temerarios / La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas:/ a) Recurso de objeción: (…)/ b) Recursos de apelación y revocatoria:/ De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso./ En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales./ La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad./ El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado."* Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de apelación o revocatoria se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales; sin embargo es criterio de este órgano contralor que en este caso la Administración no acreditó que se haya dado alguno de los supuestos mencionados. Y es que el hecho de que la empresa recurrente haya presentado varios recursos de apelación contra los diferentes actos finales emitidos por la Administración no implica que ello sea motivo para aplicar la sanción por temeridad al apelante, ya que la posibilidad de recurrir el acto final es un derecho que tienen los oferentes. Sobre la aplicación de la sanción por temeridad, en la resolución R-DCP-SICOP-00754-2024 del 29 de mayo del 2024, se indicó lo siguiente: *"En ese sentido, considera este Despacho que cuando una parte alegue la temeridad de un recurso, su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro, del porqué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda."* Por lo tanto, se declara **sin lugar** la solicitud de la Administración.

VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN. El valor humano de esta decisión radica en la protección de los fondos públicos, la eficiencia administrativa y la seguridad ciudadana, ya que evita que un formalismo anule una compra a buen precio y atrase de forma innecesaria la entrega de uniformes indispensables para los policías que cuidan el país, garantizando al mismo tiempo que el dinero de los contribuyentes se use de manera responsable y bien fiscalizada.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 14:42	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 14:58	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 15:07	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01755-2026	**Fecha notificación**	28/09/2026 15:15